



Fecha **28 FEB 2017**

No. Radicado **0898**

Hora

Firma

Folios

COMUNICACIÓN URGENTE

DE	GERENCIA GENERAL
PARA	FUNCIONARIOS QUE EN LA ACTUALIDAD OCUPAN EL CARGO DE SECRETARIA, CODIGO 440, GRADO 01 Y AQUELLAS QUE A LA FECHA DE SUPRESION DE LOS CARGOS SE ENCONTRABAN EN CARRERA.
REFERENCIA	COMUNICACIÓN SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, EN EL TRAMITE DE TUTELA DE RAD. No 76001-31-05-018-2016-00948-00.

JUAN CARLOS CORRALES BARONA mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.272.133 expedida en Palmira (Valle), obrando en nombre y representación del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García" E.S.E identificada con Nit. No 890.303.461-1, en Calidad de Gerente General (I), según Decreto Departamental No. 0897 del 14 de junio de 2016, me permito COMUNICARLES la Sentencia de tutela No **0013** del 20 de febrero de 2017, proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, de acción constitucional de Rad No **76001-31-05-018-2016-00948-00** presentada por la señora **LUZ ANGELA LOAIZA GUTIERREZ** en contra del Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E y otros.

Para tales fines se anexa:

1. Sentencia de Tutela No **0013** del 20 de febrero de 2017, proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Atentamente

JUAN CARLOS CORRALES BARONA

Gerente General (I)

Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E."

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



Fecha **23 FEB 2017,**

No. Radicado 02361
Hora 6:54
Firma [Signature]
Folios 14

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALLE 8 No. 1 – 16 ED. ENTRECEIBAS PISO 5º OFICINA 502 A Tel (2) 880 38 87

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2017

Oficio No. 323

Señores (a):

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “ EVARISTO GARCIA “ E.S.E.
CALLE 5 # 36-08
Cali - Valle

URGENTE

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: LUZ ANGELA LOAIZA GUTIERREZ
ACDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
“EVARISTO GARCIA “ E.S.E.
RAD. No. 76001-31-05-018-2016-00948-00

Por medio del presente, me permito **NOTIFICARLE** que este Juzgado mediante sentencia No.013 del 20 de febrero de 2017: **PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de la referencia. **SEGUNDO: PREVENIR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que dentro de los términos estatuidos en la Ley y, en atención de los recursos que sobre la referencia sean presentados, emita pronunciamiento de fondo de manera oportuna. **TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos y forma previstos en el decreto 2591 de 1991 Art. 30. **CUARTO: ORDENESE NOTIFICAR** la presente decisión en la página web y demás medios de comunicación masivos con los que cuente el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E”**, a los actores mencionados en el numeral TERCERO del Auto Interlocutorio No. 354 del 08 de febrero de 2017, para lo cual se le solicita a la referida entidad efectuar la publicación de esta providencia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Para tales efectos, se le hará entrega de la copia de la Sentencia, solicitando al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E”**, informar dentro de la misma publicación, el lugar donde los interesados podrán acceder a una copia de estas piezas procesales si las requieren. **QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia, envíense las diligencias a la Corte Constitucional para su revisión (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

Cordialmente;


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

2
24 FEB 2017
FIRMA: [Signature]
HORA: 08:40

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ACCIONANTE: LUZ ANGELA LOAIZA GUTIERREZ
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E
RAD. No. 76001-31-05-018-2016-0948-00

AUDIENCIA PÚBLICA No.096

(JUZGAMIENTO)

En Santiago de Cali, a los VEINTE (20) días del mes de FEBRERO del año DOS MIL DIECISIETE (2017), la suscrita Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente.

SENTENCIA No. 013

PARTES DEL PROCESO:

ACCIONANTE: LUZ ANGELA LAOIZA GUTIERREZ, mayor de edad, vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 66.903.925 de Cali.

ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., representado por su Gerente General Juan Carlos Corrales Barona, o por quien haga sus veces.

VINCULADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y 18 personas que en la actualidad ocupan el cargo de secretaria, código 440 grado 01 y de aquellas que a la fecha de la supresión de los cargos se encontraban en carrera, que puedan verse afectados con la decisión de fondo.

I. ANTECEDENTES

El (la) señor (a) LUZ ANGELA LOAIZA GUTIERREZ presentó acción de tutela en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., con el fin de que le sean tutelados sus derechos fundamentales a: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, los cuales considera que le han sido vulnerados por la (s) accionada (s).

I.I Fundamentos de hecho.

Manifiesta que el 05 de Abril de 1993, se vinculó al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., como empleada pública de carrera administrativa, en el cargo de SECRETARIA, código 440, grado 01, en el área de imagenología por haber superado el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que el 26 de octubre de 2016, la junta directiva del HUV modificó la planta de personal, decisión que se adoptó mediante acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016.

Que la primera semana de noviembre, la accionada publicó en intranet de la institución una listado con los empleados de carera cuyos cargos habían sido objeto de supresión, momento en el cual se entera que se encontraba dentro de ese grupo de personas; así mismo, manifiesta que tuvo acceso a las cartas por las cuales se comunicaba el acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016, cuyo texto cita (fl. 2)

Alega que la decisión de la junta directiva del hospital, no tuvo en consideración lo preceptuado en el artículo 44 de la ley 909 de 2004, de conformidad con el cual en caso de supresión de cargo, el empleado puede optar por la incorporación en la nueva planta o una indemnización; lo anterior, toda vez que la comunicación señala que no fueron creados cargos en los cuales tenga derecho a ser incorporada.

Que no obstante lo anterior, el artículo 4º del acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, señala que las funciones del hospital serán atendidas por la planta de personal que se establece, dentro de la cual se encuentra el cargo de secretaria código 440, grado 01, con una cantidad de 18 cargos.

En virtud de lo anterior, manifiesta que no es cierto que no hayan sido creados otros cargos en los cuales tenga derecho a ser incorporada y que los que quedaron en la nueva planta, están siendo desempeñados por personal en provisionalidad.

Que tampoco fue posible radicar la reclamación correspondiente como empleada de carrera, por cuanto la comisión de personal encargada de conocerla, según el artículo 31 del decreto 760 de 2005, también quedó desintegrada con ocasión de la reestructuración y no se tiene conocimiento de la fecha en que se vaya a surtir la elección de los nuevos representantes.

Alega que la accionada no ha dado a conocer el estudio técnico que sustenta la reforma de la planta de personal, ni los criterios para determinar los empleados que serían desvinculados como resultado de la supresión de cargos.

Finalmente, señala que la actuación de la junta directiva del hospital ha obrado de forma arbitraria, privándola de su trabajo y negándole la posibilidad de ser incorporada y obtener resolución a su reclamación de instancia ante la Comisión de Personal.

1.2 Actuación procesal.

El Despacho admitió la acción de tutela mediante auto interlocutorio No. 2537 del 24 de noviembre de 2016, (Fis. 33-34), ordenando oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., a fin de que informara todo lo relacionado con los hechos expuestos por la accionante y en caso de ser estos ciertos, expresara las razones de hecho y de derecho le asistieran, de conformidad con lo estatuido en los Decretos 259 de 1991 y 306 de 1992.

1.3 Síntesis de la contestación

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., contestó a través de su Gerente General, en el siguiente sentido:

Que desde el año 1999 la entidad ha enfrentado una grave crisis financiera, administrativa y funcional, siendo calificada en "riesgo alto" por el Ministerio de Salud y la Protección Social, pese a las dos reformas administrativas que ha atravesado, no logró la re categorización del riesgo, debiendo adoptar como medida la aplicación de ley 550 de 1999 y celebrar acuerdo de reestructuración.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos, en virtud de lo anterior, la entidad hospitalaria elaboró una propuesta de transformación organizacional con fundamento en el artículo 46 de la ley 909 de 2004 y decreto 1083 de 2015, fundado en las necesidades del servicio, dentro del cual señaló la necesidad de supresión, fusión, o creación de dependencias o modificaciones de sus funciones y la modificación de la planta de empleos de la entidad.

Que se adelantó el correspondiente Estudio Técnico, que arrojó recomendaciones específicas sobre el rediseño de la institución, razón por la cual el 26 de octubre de 2016, la junta directiva del HUV profirió el acuerdo 020 de la misma fecha, por medio del cual se modificó la planta de personal del Hospital.

Respecto de los hechos de la demanda, manifiesta que es cierto que la demandante se vinculó al hospital como empleada pública de carrera administrativa.

Que el 26 de octubre de 2016 la Junta Directiva del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., profirió el acuerdo 020 de la misma fecha, en virtud del cual se modificó la planta de personal.

Que para dar a conocer la decisión, los trabajadores fueron convocados mediante mensaje de texto a comparecer a un mismo lugar y en fecha determinada, a fin de comunicar las terminaciones del vínculo con la entidad, aclarando que como el acuerdo es un acto administrativo de carácter general, se publicó por los medios más eficaces.

Adicional a las convocatorias por intranet y las carteleras de la entidad, se remitieron comunicaciones a quienes no atendieron las comunicaciones de socialización, en las cuales se detallaron las instancias con las que contaban y los procedimientos que debían agotar con posterioridad a la desvinculación. Así mismo, señala que se remitieron comunicaciones individuales frente a la situación particular de cada funcionario, a las direcciones particulares.

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el artículo 44 de la ley 909 de 2004, los empleados públicos inscritos en el escalafón de carrera administrativa, tienen derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal o elegir entre la incorporación y la indemnización, cuando la incorporación no sea posible.

Adicional a lo anterior, señala que la citada ley previó un procedimiento especial para el respeto de los derechos de carrera administrativa, que consiste en una reclamación laboral la cual comienza en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad, cuya decisión puede ser recurrida en segunda instancia mediante recurso de apelación que será tramitado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Indica que la reincorporación de la accionante no es posible, por cuanto el acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016, del total de 51 cargos de secretaria código 440, grado 01, dispuso la supresión 33 cargos la totalidad de los vacantes que eran seis (6) y (27) provistos, quedando un total de quince (18), que los cargos creados corresponden a los niveles directivo, asesor y profesional, mas no del nivel asistencial que sean de código o grados iguales al de la accionante.

Que de acuerdo a lo anterior, no fueron creados cargos nuevos o vinculado personal

nuevo, pues por el contrario se conservaron los cargos y personal existente.

Que la propuesta de reestructuración no se basó en la creación de cargos sino en la reducción de costos y personal, por lo cual no se conservó ningún cargo vacante, que lo anterior le fue informado al personal inscrito en el escalafón de carrera que fue desvinculado, informando del trámite que debía seguir el cuál consistía en la reclamación por incorporación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16, literal D de la ley 909 de 2004, la cual debía ser presentada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación.

La anterior reclamación debía ser presentada ante la comisión de personal, en la ventanilla única del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E, en horario de ocho a doce y de dos a cinco, que resolvería, decisión susceptible de recurso el cual sería tramitado ante la Comisión de Nacional de Servicio Civil.

Que el 03 de noviembre de 2016, el Gerente General ordenó la apertura de convocatoria para conformar la comisión de personal para los funcionarios inscritos en el escalafón público, no obstante, señala que en el caso de la demandante, vencidos los términos no presentó recursos ni radicó solicitud de trámite ante la comisión de personal, ante lo cual la entidad debió entender que la misma optó por la indemnización.

En su defensa, señala que la tutela impetrada es improcedente, toda vez que se advierte la ausencia de perjuicio irremediable por cuanto la accionante contaba con otros medios para hacer valer los derechos alegados, los cuales no agotó en forma oportuna.

I.4 Documentos relevantes

- Folio 15, Acuerdo 020 de 2016, por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle.
- Folio 26, comunicación dirigida a la accionante en donde le informan la supresión del cargo.
- Folio 27 certificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la cual la señora LUZ ANGELA LOAIZA GUTIERREZ, se encuentra inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa.
- Folio 28, certificación expedida por la Oficina de Gestión de Talento humano

correspondiente al cargo de la señora LUZ ANGELA LOAIZA GUTIERREZ.

-Folio 29 Solicitud de información radicada por la Presidenta de Comisión del Personal HUV-2015-2017.

- Folios 30,31 misiva del 03 de noviembre de 2016, por la cual se notifica la desarticulación de la Comisión de Personal del HUV 2015 – 2017.

- Folios 69,70 certificación expedida por la Subgerente Administrativa del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E, que da cuenta que el 31 de octubre de 2016, se publicó en el sistema INTRANET del HUV, el acuerdo de modificación de la planta de personal 020 del 26 de octubre, la circular No. 01 MA 549 del 28 de octubre de 2016, correspondiente a la comunicación de supresión de cargos de empleados de carrera, entre otras. Así mismo, que el 01 de noviembre los citados documentos fueron publicados en la cartelera de RECURSOS HUMANOS DE LA ENTIDAD.

Aportados en medio magnético

- Resolución GG-3291/16, del 03 de noviembre de 2016, por la cual se ordena la apertura de una convocatoria para conformar la comisión de personal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.

Agotado el trámite de rigor y no observando causal de nulidad en lo actuado, es pertinente decidir la presente acción, previas las siguientes:

1.5 Actuación procesal posterior

Mediante sentencia No. 096 del 06 de diciembre de 2016 se emitió decisión de fondo, por la cual se tuteló el derecho al debido proceso de la señora LUZ ANGELA LOAIZA GUTIERREZ y se ordenó al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E conformar la Comisión de Personal de la entidad y una vez instalada, resolviera la solicitud de reincorporación o indemnización de la accionante, en cumplimiento del debido proceso administrativo consagrado en la ley 909 de 2004.

Las ordenes fueron escalonadas toda vez que resolver la petición de la accionante dependía de la conformación de la Comisión de Personal que para la fecha de la sentencia, no había sido instalada al declararse desiertas las convocatorias.

La sentencia fue debidamente notificada a las partes (fl. 86 – 87) y el 13 de diciembre de 2016, la accionante impugnó la decisión del despacho la que una vez

concedida, fue remitida a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Avocado el conocimiento del recurso, la Sala Tercera laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali resolvió declarar la nulidad de la sentencia No. 096 del 06 de diciembre de 2016 y devolvió las actuaciones para que se emitiera nueva decisión de fondo, previa la vinculación de las 18 personas que ocupan el cargo de secretaria código 440 grado 01 y todas las personas que a la fecha de la supresión de cargos, se encontraban en carrera y pudieran verse afectados con la decisión de fondo.

Recibidas las actuaciones (fl. 99), se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se ordenó vincular al trámite de la acción de tutela al personal que ocupaba el cargo de secretaria código 440 grado 01, a las personas en carrera que pudieran verse afectadas con la decisión de fondo y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (fl. 104).

1.5.1 Síntesis de la contestación de la Comisión Nacional del Servicio Civil

En primer lugar, propuso la falta de competencia para el conocimiento de la acción de tutela, señalando que la misma corresponde al Tribunal Superior de Distrito Judicial o Tribunal Administrativo, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 1º del decreto 1382 de 2000 corresponde el trámite de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional.

Alega que las normas del citado decreto corresponden a reglas de competencia las cuales, de no ser observadas, configuran una nulidad procesal por falta de competencia.

En segundo lugar, hace referencia al carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela.

Señala que la competencia legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra establecida en la ley 929 de 2004, que en el artículo 44 establece los derechos del servidor público de carrera administrativa, los que cita textualmente.

Respecto del caso concreto, informó que la servidora LEONOR DE LOS RIOS DORRONSORO remitió a la CNSC, una comunicación radicada a través del aplicativo PQR el 06 de noviembre de 2016, solicitando la vigilancia en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E, por cuanto a esa fecha

agotar el trámite de la reclamación laboral en primera instancia.

Que mediante comunicación del 25 de noviembre de 2016, requirió al Jefe de Unidad de Personal del Hospital, para que se pronunciara sobre los hechos de la queja y aportara la documentación que soportara el procedimiento electoral adelantado para conformar la comisión, haciendo las advertencias legales del caso.

Que al no obtener respuesta, efectuó nuevo requerimiento el 07 de diciembre de 2016, el cual fue atendido de manera parcial por el Dr. JUAN CARLOS CORRALES BARONA en su calidad de gerente (I), posteriormente el 29 de diciembre de 2016, se solicitó al Hospital la remisión de las copias del acto administrativo por el cual se designaron los representantes de los empleados de la Comisión de Personal del Hospital Universitario del Valle, la que finalmente fue atendida el 17 de enero de 2017.

Aclara que con la supresión de un empleo que es desempeñado por un servidor de carrera administrativa, luego de una reestructuración administrativa o un proceso de liquidación, surge para el servidor la protección de estabilidad laboral que le permita mantener su vinculación; en desarrollo legal del derecho preferencial de incorporación, el nominador debe verificar si después de la supresión del empleo, existe otro igual o equivalente para mantener la vinculación, evento en el cual se presenta la incorporación en la nueva planta de empleos, la que además tiene lugar de manera previa al retiro del servicio.

Ante la imposibilidad de que el servidor sea incorporado, el responsable de la unidad de personal debe informar tal situación al servidor y además manifestarle el derecho que le asiste a recibir una indemnización, a ser reincorporado o, acudir en reclamación ante la Comisión de Personal.

Que en el marco de las competencias funcionales, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil resolver en segunda instancia las reclamaciones sometidas a su conocimiento, en relación con los asuntos del empleo público de carrera cuando se interponga por alguna de las partes el recurso de apelación.

Finalmente, señala que la señora LUZ ANGELA LOAIZA GUTIERREZ no ha presentado ninguna petición frente al trámite de incorporación.

1.5.2 Síntesis contestación HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E

Informó que el 14 de diciembre de 2016, después de haber realizado cuatro convocatorias para conformar la comisión de personal, se llevó a cabo la elección

de un miembro principal y dos suplentes que se requerían; una vez conformada, se remitió a cada miembro las solicitudes de incorporación para que le dieran trámite.

Que el plazo para radicar reclamaciones se amplió en dos oportunidades, finalizando el 26 de diciembre de 2016, toda vez que la comisión se conformó definitivamente el 20 de diciembre de 2016.

Mediante resolución No. 006 del 26 de diciembre de 2016, se suspendieron los términos para decidir en primera instancia por la Comisión de Personal, hasta tanto se recepcionara la documentación necesaria solicitada a la administración del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. los términos se reanudaron mediante resolución No. 007 de enero de 2017 y mediante resolución No. 008 del 20 de enero de 2017 se ampliaron los términos para decidir en primera instancia.

Finalmente, señala que mediante la resolución 014 de 2017, la comisión de personal decide la petición instaurada por la señora LUZ ANGELA LOAIZA GUTIERREZ, determinando que no procede la incorporación en un empleo de secretaria 440, grado 01, la señora LOAIZA GUTIERREZ manifestó renunciar a los términos de la presentación de recursos y optó por la indemnización.

A la contestación fueron aportados los siguientes documentos relevantes

- Folio 112 a 121, resolución No. 014 del 27 de enero de 2017, por la cual se resuelve unas reclamaciones laborales de incorporación a empleo en el régimen de carrera administrativa con denominación Secretaria código 440 grado 01.
- Folio 122, acta de notificación personal de la resolución anteriormente señalada, surtida el 08 de febrero de 2017.
- Folio 123 a 126, constancia de publicación del trámite de las acciones de tutela en la página web del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.

1.5.3 Intervinientes

Se hicieron parte al trámite de la acción de tutela las siguientes personas.

MARIA FERNANDA ESCOBAR NARVAEZ (fls 128 a 129) Manifiesta que se desempeña en cargo de secretaria, que si bien es cierto ostenta el mismo cargo que las señora GLORIA SORAYA MORANTES, JENNIFER MOSQUERA, LUZ ANGELA LOAIZA y CLAUDIA ROCIO HOYOS su cargo no fue suprimido, argumenta que la administración le concedió la estabilidad laboral reforzada por

encontrarse próxima a pensionarse teniendo en cuenta que hace más de 35 años labora con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

DIEGO ORDOÑEZ ANTE (fls. 130 a 155) Manifiesta que se vinculó desde 01 de enero de 2005 que posteriormente y tras haber superado el concurso de méritos se posesiono en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. el 03 de octubre de 2011 como empleada público de carrera administrativa, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 01.

Alega que al igual que sus compañeros, le fue vulnerado su derecho de carrera administrativa y debido proceso al ser desvinculado de la institución.

Que la institución mediante fallo de tutela en primera instancia trato de subsanar dicha vulneración y conforme a la comisión de personal que realizó el respectivo análisis de su caso y concluyo que se encuentra en lista para ser reincorporado.

Que la institución le informo que tenía el derecho a ser reincorporado pero que pese a lo resuelto por la Comisión de Personal se realizaría la respectiva apelación.

Solicita la vinculación al proceso.

GILMA ESCOBAR ALVAREZ (fls. 162 a 163) Manifiesta que se desempeña en cargo de secretaria, que si bien es cierto ostenta el mismo cargo que las señora GLORIA SORAYA MORANTES, JENNIFER MOSQUERA, LUZ ANGELA LOAIZA y CLAUDIA ROCIO HOYOS su cargo no fue suprimido, manifiesta que la administración le concedió la estabilidad laboral reforzada por encontrarse próxima a pensionarse teniendo en cuenta que hace más de 34 años labora con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

ESMERALDA SANCHEZ HURTADO (fls. 164 a 165) Manifiesta que se desempeña en cargo de secretaria, que si bien es cierto ostenta el mismo cargo que las señora GLORIA SORAYA MORANTES, JENNIFER MOSQUERA, LUZ ANGELA LOAIZA y CLAUDIA ROCIO HOYOS su cargo no fue suprimido, manifiesta que la administración le concedió la estabilidad laboral reforzada por encontrarse próxima a pensionarse teniendo en cuenta que hace más de 37 años labora con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Competencia para asumir el trámite de la acción de tutela – reglas de reparto

Una de las finalidades para las que se expidió el decreto 1382 de 2000, es la de

regular la forma de reparto de las acciones de tutela, con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las mismas, en tal virtud, fijó una serie de parámetros para la distribución de las acciones de tutela entre los diferentes jueces de la república.

En diferentes pronunciamientos la Corte Constitucional al resolver conflictos de competencia en acciones de tutela, ha señalado que existe una diferencia entre la noción de “competencia” y “reglas de reparto”, en todo caso, cuando en la aplicación de dichas reglas surgiera un conflicto, o como en el caso de la referencia se planteara uno, pudiera ser resuelto, atendiendo primeramente a “los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (artículo 2 de la Constitución) y de primacía de los derechos inalienables de las personas (artículo 5 ídem) y busca proteger materialmente el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia (artículo 229 ídem), así como observar los principios de informalidad, sumariedad y celeridad que deben informar el trámite de la acción de tutela (artículo 86 ídem y artículo 3 del Decreto 2591 de 1991).¹”

Señala el apoderado de la Comisión Nacional de Servicio Civil que al ser la entidad de orden nacional, la competencia para conocer el presente trámite se radica en los Tribunales de Distrito Judicial o Contencioso Administrativos.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la acción de la referencia, fue impetrada contra el Hospital Universitario del Valle, entidad del orden departamental, por lo que en principio, ninguna regla en el reparto de la misma se vulneró al asignar este Despacho, para tramitar y resolver la acción de amparo. De otra parte, la vinculación que se efectuó a la Comisión Nacional del Servicio Civil es tanto accidental como posterior y en ninguna manera puede interpretarse como factor que altere la “competencia” para emitir decisión de fondo.

Con todo, debe recordarse además que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamiento, ha señalado que el marco jurídico que determina la competencia en materia de acciones de tutela son los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, dejando el decreto 1382 de 2000 en un rango de inferior jerarquía, que no puede modificar o alterar la competencia, pues solo fija reglas de reparto.

Por su pertinencia, es preciso citar el Auto 013 del 6 de febrero de 2013 proferido

¹ Corte Constitucional. Auto 013 del 6 de febrero de 2013 proferido por la Sala Plena dentro del

por la Sala Plena dentro del expediente ICC-1864, M.P. Jorge Iván Palacio

Marco jurídico que determina la competencia en materia de tutela (...)

En este contexto, la Corte Constitucional ha precisado que “la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2° C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem).”

Con fundamento en lo anterior, esta Corte estableció en el auto 124 de 2009, las siguientes reglas para la resolución de los conflictos de competencia en materia de tutela, derivados de la falta de aplicación del factor territorial contenido en la Constitución Política (art. 86) y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), así como lo relativo a las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, las cuales, en uno y otro supuesto, son simplemente las consecuencias naturales de la jurisprudencia tantas veces reiterada por esta Corte:

“(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.

(...)

2.2. De esta manera, la jurisprudencia constitucional, teniendo en cuenta que el trámite de la acción de tutela es preferente, sumario e informal (arts. 86 C.P., 3° y 14 del Decreto 2591 de 1991), y que una de las finalidades del Estado social de derecho proclamado en la Constitución es la efectividad de los derechos (Art. 2° C.P.), lo cual está en estrecha armonía con compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha fijado los citados lineamientos en materia de conflictos de competencia, los cuales buscan, en últimas, evitar dilaciones injustificadas y barreras infranqueables y desproporcionadas en el acceso efectivo a la justicia, cuando lo que está en juego es la garantía de los derechos fundamentales.

Procedencia de la demanda de tutela.

2.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental.

La accionante señaló como derechos fundamentales vulnerados el debido proceso, el derecho al trabajo y al mínimo vital.

2.1.2 Legitimación activa.

La accionante, en calidad de titular de los derechos presuntamente vulnerados interpuso la acción de tutela de forma directa (C.P. art. 86°, Decreto 2591/91 art. 1° y art.10°).

2.1.3 Legitimación pasiva.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E. es una entidad de naturaleza pública, por tanto, la solicitud de amparo es procedente. (C.P. 86°, Decreto 2591/91 art. 1° y art. 13°).

2.1.4 Subsidiariedad.

Acorde con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla la subsidiariedad fijada en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

En relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) *cierto e inminente* –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) *grave*, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) *de urgente atención*, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se produzca el perjuicio irremediable.

Por otro lado, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que, para controvertir la legalidad de estos, el legislador estableció diferentes acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa que se presumen idóneas para restablecer el derecho conculcado. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente como mecanismo transitorio de amparo y, en consecuencia, habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el respectivo proceso.

En ese sentido, la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales de los excesos y/o desatenciones en cabeza del Estado o de particulares a los que se les haya asignado funciones propias de éste.

De acuerdo con lo anterior, una lectura detenida del artículo 86 de la Constitución Política permite inferir que la acción de tutela es procedente única y exclusivamente cuando el ordenamiento jurídico no haya contemplado instrumentos para proteger los derechos fundamentales y no cuando se hubieren agotado los existentes y los diversos instrumentos que se otorgan a las partes durante el trámite procesal en orden a hacer valer sus derechos.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a la formulación del problema jurídico para proceder a estudiar la procedencia de la tutela en el presente caso.

2.2 Problema jurídico

Con base en los antecedentes anteriormente expuestos, el Despacho debe determinar si los derechos al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, MÍNIMO VITAL** invocados en la demanda, fueron vulnerados por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., al suprimir el cargo de Secretaria código 440, grado 01 el cual desempeñaba en propiedad, como empleada de carrera administrativa, sin posibilidad de incorporación en la nueva planta de cargos.

El problema planteado surge como consecuencia de una situación administrativa laboral, que se presenta en virtud de la modificación de la planta de cargos de la entidad accionada, dentro de la cual la señora LUZ ANGELA LAOIZA GUTIERREZ

ocupaba en propiedad un cargo de carrera administrativa que fue objeto de supresión, sin posibilidad de incorporación.

2.2.1 Supresión de cargos de carrera administrativa dentro de los procesos de reestructuración de la administración

Debe comenzar el Despacho por advertir que la administración pública tiene la facultad de adecuar su funcionamiento a las necesidades del servicio; en tal virtud se encuentra autorizada para crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o las restricciones económicas se lo impongan, sin embargo, el ejercicio de esa facultad no significa de entrada, que la administración esté desconociendo el derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores inscritos en la carrera administrativa. Así, en sentencia T-374 de marzo 31 de 2000, M. P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional indicó:

“Igualmente, no hay duda de que la pertenencia a la carrera administrativa implica para los empleados escalafonados en ella la estabilidad en el empleo, sin embargo, esa sola circunstancia no obliga al Estado a mantener los cargos que éstos ocupan, por siempre y para siempre, pues pueden existir razones y situaciones que justifiquen la supresión de los mismos. La estabilidad, como tantas veces se ha dicho, ‘no significa que el empleado sea inamovible’.”

A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional reconoce la necesidad de la administración, en desarrollo de principios como el interés general, la eficiencia, entre otras, de tomar medidas para reorganizarse según un motivo legalmente admisible, en virtud de lo cual está habilitada para adoptar medidas tan drásticas como lo es la supresión de cargos de personal que se encuentre desempeñándolos en carrera administrativa, no obstante, tal facultad de la administración no es absoluta y no puede adoptar esas decisiones sin un mínimo de garantías en favor de los derechos de los afectados.

“En ese sentido, las personas que acceden a los cargos públicos gozan de los derechos previstos por las normas laborales, a partir de los artículos 25 y 53 de la Carta, y tienen además un plan de vida que pueden elaborar de forma autónoma dentro del margen de previsibilidad que les confiere el derecho y la confianza que depositan en las autoridades.

Aspiran entonces a la estabilidad en el empleo, requieren un mínimo vital y pretenden los servicios de seguridad social propios del sistema. Finalmente, aquellos que ingresan por concurso, es decir, con base en los principios de igualdad y mérito, y dentro del concepto de la carrera administrativa (artículos 13, 40 y 125), son titulares del derecho de permanecer en el servicio, mientras no se cumplan condiciones que afecten su desempeño, y que deben estar previamente definidas en la Constitución y la Ley. Así las cosas, aunque no existe un derecho absoluto a la permanencia indefinida en un cargo, ni siquiera para quienes lo ocupan dentro del sistema de carrera, toda persona que está ejerciendo una labor productiva posee expectativas y derechos que deben respetarse en los procesos que definen o modifican la estructura estatal.”²

De conformidad con lo anterior, las normas que gobiernan la situación administrativa en la cual se puede encontrar el personal inscrito en carrera administrativa, cuyo cargo fue objeto de supresión, se encuentran previstas en la ley 909 de 2004 y demás normas que la reglamentan o modifican. En dichas normas se establecieron una serie de medidas, tendientes a conjurar el posible daño que la supresión del cargo pudiera generar y a su vez, garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores escalafonados, a través de las medidas de incorporación, reincorporación e indemnización.

2.2.2 Medidas en caso de supresión de cargos de carrera administrativa.

El artículo 44 de la Ley 909 de 2004, regula los derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo, la disposición señala:

“Artículo 44: Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización”.

Así mismo, el artículo 28 del Decreto 760 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004, señala:

“ARTÍCULO 28. Suprimido un empleo de carrera administrativa, cuyo titular sea un empleado con derechos de carrera, este tiene derecho preferencial a ser incorporado en un empleo igual o equivalente al suprimido de la nueva planta de personal de la entidad u organismo en donde prestaba sus servicios.

De no ser posible la incorporación en los términos establecidos en el inciso anterior, podrá optar por ser reincorporado en un empleo igual o equivalente o a recibir una indemnización, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2o del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

De igual manera el artículo 87 del decreto 1227 de 2005 dispone que:

“Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades o dependencias o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta, y de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 9009 de 2004, conforme a las reglas previstas en el decreto ley que regula el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones (...).”

De conformidad con las normas citadas, el supuesto fáctico normativo es la

supresión del cargo de que es titular un funcionario de la carrera administrativa, como consecuencia de una situación administrativa como lo es la modificación de la planta de personal, las consecuencias jurídicas que surgen del supuesto son las siguientes:

- (i) El derecho preferencial de incorporación -en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal-, o
- (ii) El derecho subsidiario de opción entre la reincorporación -en empleo igual o equivalente de planta preexistente- y la indemnización.

Ahora, para accionar ese derecho preferencial, se parte de la base de la existencia de un procedimiento que permita su ejercicio, el cual también se encuentra establecido por el legislador a partir de una serie de reglas que lo garanticen y de esta manera, se concreta a su vez el derecho a la estabilidad laboral.

La existencia y observancia de dichas reglas, toma en consideración y hace prevalecer los derechos de las personas inscritas en la carrera administrativa, así mismo permite un margen a la administración pública para que pueda actuar de acuerdo con los principios que la rigen y tales reglas configuran el debido proceso administrativo.

Es precisamente la observancia del procedimiento establecido en las normas citadas el que debe analizar al despacho, a fin de establecer si por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E, hubo violación al debido proceso en el caso de la accionante.

2.2.3 El debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses³.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso es aplicable a todas las decisiones administrativas, sin perjuicio de

las reglas específicas que rigen dichas actuaciones. En la Sentencia T-653 de 2006 se definió este derecho como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

Como quedó establecido en el marco normativo, la ley ha previsto ciertas medidas que buscan garantizar la estabilidad laboral de las personas que se encuentran inscritas en la carrera administrativa como: la incorporación, reincorporación y la indemnización cuando se suprime el cargo de un trabajador escalafonado.

El artículo 44 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 1227 de 2005, que la reglamenta parcialmente, estipula una prerrogativa para los empleados inscritos en la carrera administrativa a quienes se les suprime el cargo del cual son titulares, consistente en el derecho preferencial a ser incorporados a un empleo igual o equivalente al suprimido, en la nueva planta de personal. De la misma forma, disponen la Ley y su Decreto Reglamentario citados, que en caso de no ser posible la incorporación, se podrá optar por ser reincorporados a otros empleos equivalentes o a recibir una indemnización.

Ahora, la forma como el empleado le manifiesta a la administración cuál es la opción por la que va a optar, se denomina *reclamación laboral*, la cual debe ser presentada ante los órganos de dirección y gestión del empleo público, como lo son la Comisión de Personal y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.2.4 El debido proceso en casos de supresión de empleos de carrera administrativa – Reclamación laboral – Comisión de Personal

Al respecto, para la definición de situaciones administrativas particulares, la Ley 909 de 2004 ha previsto procedimientos especiales que permitan el cumplimiento de las obligaciones y el respeto por los derechos de carrera administrativa. Este mecanismo administrativo idóneo es la *reclamación laboral* y debe ser interpuesto en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad respectiva, cuya decisión podrá ser cuestionada en segunda instancia mediante recurso de apelación que será tramitado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Ley 909 en el artículo 16 numeral 2 literal d) establece como una de las funciones a cargo de las Comisiones de Personal la siguiente:

d) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos;

De conformidad con lo anterior, el titular de un empleo de carrera administrativa podrá mediante una reclamación laboral, acudir ante la Comisión de Personal para que se pronuncie frente a una situación administrativa ocupacional derivada de la no incorporación en la planta de personal, luego de un proceso de reestructuración. El literal d) del artículo anteriormente citado, señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil resolverá en segunda instancia las reclamaciones sometidas a su conocimiento, en relación con los asuntos del empleo público de carrera.

En virtud de lo anterior, la decisión administrativa en cualquiera de las instancias administrativas anteriormente descritas, consistirá en determinar la procedencia o no del derecho preferente de incorporación, que le permite a los referidos órganos del sistema de carrera, ordenar al nominador que tome medidas tendientes a garantizar la continuidad y permanencia de los servidores en los empleos de carrera administrativa iguales o equivalentes a los que ocupaban al momento de la reestructuración, dado que éstos o bien no se suprimieron y continuaron incluidos en la planta de personal o subsisten empleos equivalentes, conforme los artículos 87 y 88 del Decreto Ley 1227 de 2005.

De acuerdo a los anteriores presupuestos, procede el despacho a resolver el caso concreto, para lo cual se procede a examinar la presunta vulneración de los derechos invocados

3. Caso concreto.

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria⁴ y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista

alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

En el caso de autos se presenta conflicto jurídico en donde la vulneración de derechos alegada, nace un conjunto de decisiones y situaciones administrativas luego de que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. se acogiera a un acuerdo de reestructuración, en virtud del cual modificó la planta de cargos de la entidad, suprimiendo un considerable número de cargos de carrera administrativa, dentro de los cuales se encuentra el de la accionante.

Así mismo, refieren los hechos de la demanda y los documentos aportados, que dentro de los cargos suprimidos se encontraban los que eran desempeñados por quienes a la fecha (26 de octubre de 2016), integraban la Comisión de Personal de la entidad, quedando el organismo desintegrado.

Al invocar la presente acción, la señora LUZ ANGELA LOAIZA GUTIERREZ manifiesta que le fueron vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y el mínimo vital, toda vez que no fue incorporada en la nueva planta de personal del Hospital, como tampoco se le ha dado la posibilidad de presentar la reclamación laboral para optar por la opción de reincorporación, antes de que se resuelva de manera definitiva la indemnización.

En un primer pronunciamiento, el despacho resolvió en primera instancia ordenar la conformación de la comisión de personal, que para la fecha de la emisión del acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016 no se había conformado, lo anterior para que se pudiera dar inicio al trámite consagrado en la Ley 909, situación que fue cumplida por la entidad ACCIONADA como lo acreditan los documentos incorporados al trámite de la acción.

Notificada la sentencia e inconforme con la decisión, la ACCIONANTE impugnó la sentencia, en tanto que la entidad ACCIONADA daba cumplimiento a las órdenes impartidas, para lo cual procedió a conformar la comisión de personal, la que una vez instalada procedió a resolver las solicitudes de incorporación, para el caso particular de la ACCIONANTE, la decisión de la comisión de personal fue la de ordenar la INCORPORACION, decisión que a la fecha del presente proveído, se desconoce su fue recurrida por la entidad ACCIONADA.

El ad quem, decide declarar la nulidad de la sentencia y ordenó vincular a la acción de tutela, a todo aquel que considerara una posible afectación con la decisión de

fondo, entre ellos los que ostenten en la actualidad el mismo cargo.

3.1 De la incorporación.

Como se explicó ampliamente en los considerandos que anteceden, la supresión de un cargo de carrera administrativa es constitucionalmente procedente y se puede dar por diferentes razones, así, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E, mediante acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016, lo llevó a cabo en virtud de la modificación de la planta de personal por motivos y situaciones que no corresponde analizar en la presente acción.

También quedó claro que dentro de los procesos de reestructuración, la administración debe respetar los derechos de los empleados de carrera a partir de los mecanismos, reglas y procedimientos establecidos por la ley, a fin de concretar el derecho a la estabilidad laboral que les asiste.

Los servidores con derechos de carrera administrativa cuentan con estabilidad laboral, la cual tiene manifestación en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, que les protege brindándoles un fuero de estabilidad frente a las distintas situaciones administrativas que resultan en la supresión de su cargo, al establecer que tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta personal, o a elegir entre la reincorporación y la indemnización, cuando no sea factible la incorporación.

De conformidad con lo anterior, el primer derecho que surge de una situación administrativa como la planteada, es la incorporación en la nueva planta de personal de la entidad; la pretensión principal de la acción de la referencia, además de la protección de los derechos fundamentales invocados, va encaminada a obtener la incorporación en la planta de cargos que dice, fue creada en el acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016.

Uno de los argumentos de la entidad demandada, es la imposibilidad de incorporar a la accionante a la planta global de cargos del hospital, toda vez que las medidas que se adoptaron estaban encaminadas a la reducción de la planta más no la creación de nuevos cargos, para lo cual explica que del total de cargos de secretaría que ostentaba la demanda y que hace parte del nivel asistencial, se suprimieron la totalidad de los cargos vacantes y otros que estaban provistos, quedando solamente 18 cargos, que se encuentran provistos por el personal que los venía desempeñando.

De la lectura del acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016, es claro que el cargo de secretaria 440 grado 001 del nivel asistencial desempeñado por la demandante, fue objeto de supresión, en tal sentido, cuando se retira a un empleado de la planta de cargos, como consecuencia de una supresión, se hace porque el empleo específico fue suprimido por un acto administrativo, lo que sucede cuando la cantidad de cargos desaparece o disminuye, o en la nueva planta de personal no subsisten cargos con funciones iguales o equivalentes a los cuales pueda incorporarse el funcionario.

Así las cosas, salvo decisión judicial que determine lo contrario sobre la legalidad de los actos administrativos por los cuales se adoptaron las decisiones que generaron las situaciones administrativas concretas, la petición de incorporación de la accionante es improcedente para ser tramitada por esta vía, en primer lugar porque se reitera, la administración, por motivos de interés general ligados a la eficacia y eficiencia de la función pública puede acudir a la supresión de cargos en una entidad, sin que puedan oponérsele los derechos de carrera de los funcionarios, ya que, éstos deberán ceder ante el interés general, como lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 27 de mayo de 1999, M.P. doctor Carlos Gaviria Díaz:

"No hay duda de que la pertenencia a la carrera administrativa implica para los empleados escalafonados en ella la estabilidad en el empleo, sin embargo, esa sola circunstancia no obliga al Estado a mantener los cargos que éstos ocupan, por siempre y para siempre, pues pueden existir razones y situaciones que justifiquen la supresión de los mismos. La estabilidad, como tantas veces se ha dicho, "no significa que el empleado sea inamovible, como si la Administración estuviese atada de manera irreversible a sostenerlo en el puesto que ocupa aún en los casos de ineficiencia, inmoralidad, indisciplina o paquidermia en el ejercicio de las funciones que le corresponden, pues ello conduciría al desvertebramiento de la función pública y a la corrupción de la carrera administrativa. (...)"

En segundo lugar, no se han agotado las instancias administrativas y judiciales establecidas por la ley, para la discusión de las decisiones adoptadas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E y no es el Juez Constitucional el competente de resolver con carácter definitivo, las situaciones administrativas como la que presenta la ACCIONANTE, por lo cual es improcedente la acción de tutela como mecanismo para alcanzar el referido objetivo de la incorporación.

Lo anterior, dado que no se cumplen los postulados de utilizar la acción de tutela como mecanismo principal, pues dentro de las acciones contencioso administrativas que pueden impetrarse en contra del Acuerdo 020 de Octubre 26 de 2016, la accionante puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción que resulta ser un mecanismo idóneo y eficaz, a la luz de lo consagrado en el artículo 229 del CPACA, el cual en materia de la procedencia de las medidas cautelares, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, el inciso segundo señala que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual favorece el decreto de las mismas si se tiene en cuenta que no afecta la decisión final que adopte el funcionario judicial en el caso concreto.

En concordancia con lo establecido en la norma anterior, el artículo 233, que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en lo relacionado con la oportunidad para solicitar y decretar la medida prescribe que ésta "(...) *podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*".

Según el artículo 230, las medidas cautelares podrán ser entre otras de carácter suspensivas, cuando se ordene suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual o se ordene suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

A partir de preceptuado, es posible concluir que las medidas cautelares en el CPACA son un mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos que se buscan restablecer a través de las acciones contencioso administrativas, pero que pueden verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, le corresponde a la accionante, en atención a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela (art. 86 CP), demostrar que agotó este medio de protección o que el juez administrativo haya negado el decreto de la medida cautelar, sin advertir que se configuran los elementos que demuestran la existencia del perjuicio irremediable.

Con todo, es posible colegir que la acción de tutela por regla general es improcedente para decretar la nulidad de los actos administrativos.